



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 8 de junio de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"HERRERA, CRISTIAN EDUARDO Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 24.769 - ASOCIACIÓN ILÍCITA FISCAL – EVASIÓN AGRAVADA"** (Expte. N°FCB 39955/2019/TO1), pasan a despacho para resolver la solicitud de sobreseimiento deducida por el abogado defensor, Dr. Facundo Cortés Olmedo;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante DEO N°22345133, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal informó la sentencia dictada el 19 de marzo del corriente año, en la causa FCB 39955/2019/TO1/14/CFC4, caratulada: "Herrera, Cristian Eduardo y otros s/recurso de casación" la cual, por mayoría, resolvió hacer lugar a los recursos de casación deducidos, dejar sin efecto los puntos I y II de la resolución recurrida y devolver las actuaciones a la instancia anterior para que previa sustanciación y verificación de los requisitos legales necesarios y conforme al estado actual del expediente, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, teniendo en cuenta los lineamientos allí fijados.

II.- Dicha decisión fue puesta en conocimiento de las partes por este Tribunal.

Seguidamente, se presentó el Dr. Facundo Cortés Olmedo, abogado defensor de los imputados Cristian Eduardo Herrera, Ignacio Guillermo Herrera y Micaela Schörnig y solicitó que, en virtud de los términos de la resolución emitida, se dicte el sobreseimiento de sus asistidos por encontrarse extinguida la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27.743 y el Decreto reglamentario N°608/24.

III.- Posteriormente, mediante DEO N°22576929, la Sala mencionada comunicó que, de la compulsión de sus registros, no surge presentación alguna efectuada contra la resolución dictada el 19 de marzo de 2026.

IV.- De lo peticionado por el letrado, el Tribunal corrió vista a las partes.

En primer lugar, compareció el Fiscal General, Dr. Carlos María Casas Nóbrega y adujo que revisadas las actuaciones del Sistema Lex 100,



no surge copia de la resolución de sobreseimiento del imputado Cristian Herrera por el delito de evasión y, debido a la incidencia directa del temperamento adoptado en la instrucción en la cuestión traída a estudio, solicitó que se requiera al Juzgado Federal N°1 que informe al respecto y, si resolvió, remita copia.

En segundo lugar, concurrió el Apoderado y Subdirector de la Agencia Regional Central de la UIF, Dr. Juan Francisco Lafontana y sostuvo que antes de dictar un nuevo pronunciamiento deben verificarse los requisitos legales conforme al estado actual del expediente, lo cual está supeditado al control de lo previsto en el art. 4, incs. i), j), k) y l) de la Ley N°27.743, constatando si existen o no causales de exclusión subjetivas. Por ello petitionó que se oficie al Registro Público de Juicios Universales para que informe si la contribuyente Panno Textil S.A. y/o los imputados fueron declarados en estado de quiebra, sin que se hubiera dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo estipulado en las Leyes N°24.522 o N°25.284 y modificatorias y al Registro Nacional de Reincidencia para determinar si registran condenas y, en su caso, por qué delitos.

V.- Posteriormente, vía correo electrónico, la Jefa de dicho Registro, María José Lascano Garzon detalló que no consta como iniciado concurso y/o quiebra y/o inhibición, cuyos datos se corresponden desde la creación del registro (01/02/1991) hasta el 30 de abril del corriente año. Por su parte, el Registro Nacional de Reincidencia remitió la constancia de la situación procesal de Cristian Eduardo Herrera, Micaela Schörnig, Ignacio Guillermo Herrera y Carlos César Bonaldi, específicamente el auto de elevación a juicio de la presente causa.

Asimismo, el abogado defensor acompañó la resolución requerida por el Representante del Ministerio Público Fiscal.

VI.- Corrida nuevamente la vista a las partes, el Fiscal General, Dr. Carlos María Casas Nóbrega expuso que considerando lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal —cuyo criterio no comparte— por economía procesal y a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, entiende que se encuentran dados los requisitos para que el Tribunal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

resuelva la cuestión traída a estudio siguiendo los lineamientos establecidos por el “ad quem”.

Mientras que la querella -UIF- no se pronunció al respecto.

VII.- Ahora bien, es preciso señalar que conforme al requerimiento de elevación de la causa a juicio (fs. 2474/2495), el auto de elevación de la causa a juicio (fs. 2645/2656) y la aclaratoria-ampliación de este (fs. 2657/2660) —en lo que aquí interesa— Cristian Eduardo Herrera, Micaela Schörnig, Ignacio Guillermo Herrera y Carlos César Bonaldi están acusados por el delito de asociación ilícita fiscal, en carácter de organizadores y miembro, respectivamente (art. 45 del C.P. y art. 15, inc. “c” in fine de la Ley 24.769 y 27.430) (hecho nominado segundo).

Por otra parte, este Tribunal mediante el auto interlocutorio de fecha 20 de noviembre de 2024 en lo aquí resulta pertinente —por mayoría— resolvió: **“I.-DECLARAR** la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto Reglamentario 608/2024, en cuanto dispone incluir dentro del Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, el delito previsto en el art. 15 inc. “c” de la Ley 24.769 (Asociación Ilícita Fiscal). **II.- NO HACER LUGAR** al pedido de sobreseimiento de los imputados Cristian Eduardo Herrera, Micaela Schörnig, Ignacio Guillermo Herrera y Carlos César Bonaldi en orden al delito de asociación ilícita fiscal efectuado por el Dr. Facundo Cortés Olmedo y el Defensor Público Oficial, Dr. Rodrigo Altamira (arts. 15 inc. C del Régimen Penal Tributario Ley 27.430, 336 inc. 1 del CPPN y 59 inc. 2 del CP, *a contrario sensu*)”.

Contra dicho decisorio el Dr. Facundo Cortés Olmedo, el Defensor Público Oficial, Dr. Rodrigo Altamira y el Presidente de la Unidad de Información Financiera, Dr. Ignacio Martín Yacobucci interpusieron recurso de casación, el cual fue declarado formalmente admisible y elevado a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos.

Posteriormente, tal como fue reseñado *ut supra*, el 19 de marzo pasado la Sala I del Tribunal Casatorio —por mayoría— resolvió: **“HACER LUGAR** a los recursos de casación deducidos, sin costas; **DEJAR SIN EFECTO** los puntos I y II de la resolución recurrida; y **DEVOLVER** las



actuaciones a la instancia anterior a fin de que, previa sustanciación y verificación de los requisitos legales necesarios y conforme al estado actual del expediente, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, teniendo en cuenta los lineamientos fijados en la presente resolución”.

VIII.- En este marco, corresponde ahora abordar, en primer lugar, el tratamiento de la extinción de la acción penal a favor Cristian Eduardo Herrera por cancelación total de la deuda, de acuerdo al “Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y Previsionales” previsto en el Título I de la Ley N°27.743.

Al respecto, es oportuno destacar que, a lo largo de los años en nuestro país se han dictado diversos regímenes de regularización impositiva y exteriorización de bienes, cuyo efecto es liberar de responsabilidad penal a quien se adhiera y cumpla con determinadas condiciones, extinguiéndose la acción penal.

Cabe apuntar que la Ley N°27.743 denominada: “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” (fecha 27/06/2024, publicada en B.O. 8/07/2024) dispone dos regímenes diversos, en el Título I: “Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y Previsionales” y en el Título II: “Régimen de Exteriorización o Regularización de Activos”.

En lo que aquí aplica, el sistema previsto dentro del Título I, art. 5, indica: “La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen”.

Por su parte, el Decreto Reglamentario N°608/2024 en el art. 1 prevé: “La cancelación de las obligaciones incluidas en el marco de lo previsto en el Régimen del Título I de la Ley N°27.743, producirá la extinción de la acción penal -en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación- respecto de todos los partícipes, así como también de las personas imputadas por delitos fiscales comunes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

enumerados en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N°27.430 y sus modificatorias, si dichas imputaciones se vinculan a obligaciones tributarias incluidas o canceladas bajo el presente Régimen, o que hubieran sido canceladas con anterioridad”.

De manera tal que de la lectura de la legislación expuesta se desprende —sin lugar a dudas— que la cancelación total de las deudas tributarias y aduaneras conllevan la extinción de la acción penal. Sobre ello, en doctrina, en general, coinciden que se trata de una amnistía, cuyo efecto es extinguir la acción penal y la pena que pudiera corresponder, desapareciendo la ilicitud del hecho, con lo cual no se computa a los efectos de la reincidencia (Bisero Paratz, Alfredo et al., “Causales de exclusión de la punibilidad y la culpabilidad”, en Billardi, C. J. et al. (Coord.), Álvarez Echagüe, J. M. et al. (Dir.) *Derecho Penal Tributario: Análisis integral y sistemático. Derechos y garantías fundamentales*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2019, pp. 701/702).

Así las cosas, de acuerdo con lo reportado mediante *DEO* por el Director de la Dirección Regional Córdoba de la Dirección General Impositiva, dependiente de la A.F.I.P., Santiago Alfredo Cataldo, el plan de facilidades de pago individualizado bajo el N°N721828, suscripto en los términos de la Ley 27.562, por el contribuyente Cristian Eduardo Herrera CUIT N°20-22561432-7, fue refinanciado el día 15/08/2024 en un plan de pagos en los términos de la Ley N°27.743 (identificado como T354255) y cancelado en una cuota el mismo día de su adhesión (fs. 2778).

A su vez, conforme surge del informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia el nombrado carece de antecedentes penales computables y no encuadra dentro de los supuestos de exclusión previstos en el art. 4, incs. “i” a “l” de la Ley N°27.743.

Por lo tanto, verificadas las pautas y las condiciones establecidas en la ley arriba citada, corresponde extinguir la acción penal a favor de Cristian Eduardo Herrera respecto al hecho nominado segundo.

Ahora bien, en cuanto a la situación procesal de los coimputados Ignacio Guillermo Herrera, Carlos César Bonaldi y Micaela Schörnig,



respecto al hecho nominado segundo, corresponde hacerles extensivo el beneficio del régimen acogido por su consorte de causa.

En este sentido, el art. 1 del Decreto reglamentario N°608/2024 de la ley mencionada estipula: “la cancelación de las obligaciones incluidas en el marco de lo previsto en el Régimen del Título I de la Ley N°27.743, producirá la extinción de la acción penal -en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación- respecto de todos los partícipes (...)”.

En consecuencia, tras haberse constatado la cancelación de la deuda por parte de Cristian Herrera, procede declarar la extinción de la acción penal a favor de los demás imputados. Asimismo, cabe destacar que los nombrados carecen de antecedentes penales computables, como así tampoco están alcanzados por las causales de exclusión dispuestas en el art. 4, incs. “i” a “l” de la Ley N°27.743.

En atención a lo expuesto, habiendo oído a las partes y verificadas las pautas y las condiciones establecidas en la legislación mencionada, corresponde declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de Cristian Eduardo Herrera, Ignacio Guillermo Herrera, Carlos Cesar Bonaldi y Micaela Schörnig, y, en consecuencia, disponer sus sobreseimientos en orden al delito de “asociación ilícita fiscal” (arts. 15 inc. c *in fine* de la Ley N°27.469 y N°27.430, 5 de la Ley N°27.743, 1 del Decreto reglamentario 608/2024 y 361 del Código Procesal Penal de la Nación) (hecho nominado segundo).

Por las razones que anteceden;

SE RESUELVE:

DECLARAR la extinción de la acción penal seguida en contra de **Cristian Eduardo Herrera, Ignacio Guillermo Herrera, Carlos Cesar Bonaldi y Micaela Schörnig** y, en consecuencia, disponer sus sobreseimientos en orden al delito de “asociación ilícita fiscal” (arts. 15 inc. c *in fine* de la Ley N°27.469 y N°27.430, 5 de la Ley N°27.743, 1 del Decreto reglamentario 608/2024 y 361 del Código Procesal Penal de la Nación) (hecho nominado segundo).

Protocolícese y hágase saber. –





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

JOSÉ FABIÁN ASÍS
JUEZ DE CÁMARA

JULIÁN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA

HERNÁN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CÁMARA



#38330845#505203453#20260604120927487